

Asociación vecinal plataforma por un Abando habitable y saludable.

Bilbao, a 14 de junio de 2020.

A quien corresponda,

Este documento es para quejarse al Ararteko sobre la actuación del Ayuntamiento de Bilbao en relación a la aprobación del traslado de las palmeras de la Escuela de Magisterio BAM en la calle Barrainkua 2 en Bilbao que obra en el expediente municipal 2019-038154.

El 4 de octubre de 2019 la asociación por un Abando Habitable y Saludable (Asociación) presentó un recurso de reposición contra la resolución del ayuntamiento de Bilbao que autorizaba el traslado de las palmeras situadas en la parcela propiedad del obispado de Bilbao en la calle Barrainkua 2.

Las razones planteadas por la Asociación eran que no se incluía la obligatoriedad de cumplir con el calendario para el trasplante propuesto por el propio informe técnico del Ayuntamiento para velar por su supervivencia. Por otro, se indicaba que se condicionaba la autorización a una documentación que debían entregar una vez realizado el traslado. De hacerse caso a esta resolución el traslado autorizado a la empresa Construcciones Murias quedaba subordinado a una condición absolutamente ineficaz ya que no garantizaría a la Administración que fueran a realizar la operación correctamente. ¿Qué ocurriría si el traslado no se realizara en las condiciones debidas para asegurar la supervivencia de los ejemplares? Al amparo de lo previsto en el Art. 117.2 Ley 39/2015 solicitamos entonces la suspensión cautelar de la autorización de traslado de las palmeras.

El Ayuntamiento desestimó el recurso de reposición que dejaba como única salida la interposición de recurso contencioso administrativo que no se presentó.

A. Cambio del sentido de la resolución municipal

El informe municipal de agosto de 2019 indicaba que la Sección de Parques y Jardines había informado favorablemente sobre el traslado de las palmeras estableciendo

«como condición de la autorización que se presente documentación justificativa del nuevo emplazamiento, con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente».

Extracto de informe de Ana Fontán. Jefa de la subárea de licencias de obras y aperturas del Ayuntamiento de Bilbao. 2 de agosto de 2019.

Pero, a la hora de desestimar nuestro recurso, se decía lo siguiente:

«Por lo expuesto, quien suscribe resolvió congruentemente la solicitud planteada autorizando tal pretensión con la «condición» que se debe entender o interpretar asimilable a una «recomendación» de que se presentase «a posteriori» documentación justificativa del nuevo emplazamiento con reportaje fotográfico de las tareas realizadas (...)».

Extracto del informe para desestimar el recurso. Ana Fontán, jefa de la subárea de licencias de obras y aperturas del Ayuntamiento de Bilbao (subrayado del original). 30 de octubre de 2019.

Esto es, se pretende que una palabra signifique lo que quien la ha escrito quiere y no lo que verdaderamente significa. Si “condición” debe entenderse como “recomendación”, se establece un mal precedente a la hora de que los ciudadanos entiendan y acaten las resoluciones del Ayuntamiento. Si el Ayuntamiento consideraba que la resolución había sido errónea, le tocaba desdecirse y revocar oficialmente la resolución aprobada.

B. La resolución planteada es ineficaz

Por otro lado, se condiciona la autorización a una documentación que Construcciones Murias debía entregar una vez realizado el traslado. De hacerse caso a esta resolución, el traslado autorizado a Construcciones Murias quedaría subordinado a una condición absolutamente ineficaz, ya que no garantiza a la Administración que la operación se realice correctamente. Si el traslado no se realiza en las condiciones debidas para asegurar la supervivencia de los ejemplares, ¿qué podría hacer la administración una vez se haya efectuado erróneamente?

C. Se impidió el acceso a la información

En la consulta en persona del expediente 2019-038154 del Ayuntamiento de Bilbao el día 2 de septiembre de 2019 (solicitada su vista el 3 de julio de 2019), no podía accederse a la resolución de 2 de agosto de 2019 del Subárea de Licencias de Obras y Aperturas firmada por Ana Fontán. Si la ciudadanía no tiene acceso a los documentos que obran en los expedientes municipales por los canales que la Administración establece, ni tampoco puede conocer cuál es el listado completo de documentos que constan en el expediente, se encuentra indefensa para poder actuar y velar por el correcto funcionamiento de las decisiones del gobierno municipal.

Se ha presentado queja previa al Ayuntamiento de Bilbao con número de registro 2020-538857.

Esperamos que el Ararteko atienda esta queja.

Atentamente,

Presidente de Asociación vecinal plataforma por un Abando habitable y saludable.
info@abandohabitable.org

Documentación adjunta en siguiente páginas:

- 2020.07.22 Informe sobre autorización de traslado de palmeras.
- 2020.10.02 Recurso de reposición contra aprobación de traslado de palmeras
- 2020.10.30 Notificación desestimación de recurso

1. Informe sobre autorización de traslado de palmeras.

2020.07.22

Eguna/Fecha:
2 de Agosto de 2019

Gaia/Asunto:
c/ Barraincua nº 2

INFORME

AL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE OBRAS Y PLANIFICACIÓN URBANA

CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. solicita licencia de obras para el derribo de la Escuela Universitaria de Magisterio Begoñako Andra Mari situada en la c/ Barraincua nº 2.

En fecha 10-7-2019, la Asociación vecinal "Plataforma por un Abando habitable y saludable" solicita la paralización cautelar de la licencia de derribo, acompañando copia de la solicitud presentada ante el Gobierno Vasco y ante la Diputación Foral cuyo objetivo es la declaración de Bien Cultural de Protección Especial dentro de las categorías de "jardín histórico" y "espacio cultural".

En fecha 12-07-2019 la mercantil solicitante de la licencia de derribo, solicita también autorización para el trasplante de las palmeras, existentes en el patio del edificio.

Mediante escrito de fecha 15-7-2019 la citada Plataforma presenta una solicitud para que el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, incluya el conjunto formado por el edificio, arbolado y patio dentro del Inventario del Patrimonio de Especial Interés. Además, reitera su solicitud de paralización cautelar de la licencia de derribo.

La documentación aportada junto con esta solicitud es la misma que se presentó ante el Gobierno Vasco y la Diputación Foral.

El régimen urbanístico aplicable viene definido por:

- Plan General de Ordenación Urbana cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente el 27.12.94 y publicado en el B.O.B. de fecha 29.06.1995. Área de reparto 601.
- Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), cuyo texto fue aprobado inicialmente el 28.02.2019 y publicado en el B.O.B. de fecha 08.02.2019.
- Modificación Pormenorizada del PGOU (MPG-190) en lo relativo al uso docente de diversas parcelas equipamentales, entre ellas Barraincua nº 2. Tramitada en el expediente 2018-014427 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28.06.2013.
- Modificación Pormenorizada del PGOU (MPG-190) en lo relativo al uso docente de diversas parcelas equipamentales, entre ellas Barraincua nº 2. Tramitada en el expediente 2018-014427 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28.06.2013.
- Estudio de Detalle (EDT-163) tramitado en el expediente 2018-062070 aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de Bilbao en sesión celebrada el 28.02.2018.

Por otro lado, parte de la parcela que es objeto de esta intervención, situada en colindancia con el edificio de Barraincua nº 4, se incluye en el Inventario de Suelos Potencialmente contaminados de IHOBE.

La petición de traslado de las palmeras ha sido informada favorablemente por la Sección de Parques y Jardines del Area de Obras y Servicios en informe de fecha 22 de Julio de 2019 estableciendo como condición de la autorización que se presente documentación justificativa del nuevo emplazamiento, con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente.

Por lo expuesto, la suscrita considera, a la vista del informe y Disciplina, que procede autorizar el traslado de las palmeras.

Asimismo y en relación con la solicitud de paralización cautelar de las obras de derribo preciso señalar que las licencias tienen un carácter reglado, lo cual significa que Administración a la hora de proceder a su otorgamiento o denegación, debe limitarse a comprobar que la actuación pretendida por el solicitante se ajusta a la legalidad urbanística pudiendo denegarse una licencia por motivos ajenos a los meramente urbanísticos.

De conformidad con el régimen urbanístico aplicable a la solicitud: planeamiento vigente planeamiento que ha sido objeto de aprobación inicial, tanto el edificio que ahora nos ocupa como el conjunto que forma con el patio, no se encuentran incluidos en ningún catálogo de protección por lo que no hay motivos para denegar la citada licencia de derribo solicitada.

No obstante, con carácter previo y a fin de poder tramitar la citada licencia de obras de derribo se hace preciso requerir a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. la presentación de la siguiente documentación:

- Autorización de Derribo emitida por el órgano ambiental del GV /EJA al tratarse del derribo de un edificio en un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante.
- Además, deberá aportar dos fianzas: una por importe de 76.486,19 euros para garantizar la correcta gestión de residuos y otra por la suma de 30.000 euros como garantía para la reparación de los posibles daños en la vía pública.

Dichas Fianzas podrán constituirse en efectivo, en valores de deuda pública, mediante aval o mediante contrato de seguro de caución, de acuerdo con las instrucciones que se acompañan con expresa advertencia de que si en el plazo de SEIS MESES no presenta la referida documentación se entenderá que desiste de la petición formulada y se procederá, en consecuencia, al archivo del expediente.

En consecuencia con lo expuesto, en aplicación del art. 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se eleva lo siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Sobre la base del informe del Área de Obras y Planificación Urbana, que sirve de fundamento a la presente Resolución, el Concejal Delegado del Área resuelve:

PRIMERO.- Comunicar a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. que se autoriza el traslado de las palmeras existentes en el patio de la Escuela Universitaria de Magisterio "Begoñako Andra Mari" situada en la c/ Barrainkua nº 2, con la condición de que, una vez efectuado, se presente documentación justificativa del nuevo emplazamiento con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente, tal y como determina el informe de la Sección de Parques y Jardines de fecha 22 de Julio de 2019 del que se le da traslado.

SEGUNDO.- Indicarle, asimismo, que a fin de tramitar la licencia de obras para el derribo de la citada Escuela Universitaria y, dado que, el emplazamiento en el que se encuentra ha soportado una actividad potencialmente contaminante se hace preciso que presente autorización sectorial emitida por el órgano ambiental del GV/ EJA.

TERCERO.- Informarle que para poder tramitar la citada petición de licencia de obras es preciso que presente dos fianzas: una por importe de 76.486,19 euros para garantizar la

correcta gestión de residuos, y otra por la suma de 30.000 euros como garantía para reparación de los posibles daños en la vía pública.

Dichas Fianzas podrán constituirse en efectivo, en valores de deuda pública, mediante o mediante contrato de seguro de caución, de acuerdo con las instrucciones que acompañan.

CUARTO.- Advertir a la interesada, de que si en el plazo de SEIS MESES no presenta la referida documentación, se entenderá que desiste de la petición formulada y se procede al archivo del expediente.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Asociación Vecinal "Plataforma Abando habitable y saludable", dándole traslado del informe emitido por la Subsección de Licencias de Obras y Aperturas.

SEXTO.- Comunicarles que contra la presente resolución podrán interponer los recursos que figuran al dorso de la notificación".

Bilbao, a 30 de Julio de 2019

2. Recurso de reposición contra aprobación de traslado de palmeras.

2020.10.02

Expediente: 2019-038154

AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE BILBAO

D. Pablo Rey Mazón, en condición de presidente de la Asociación vecinal Plataforma por un Abando habitable y saludable y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Heros 13, 2ºD 48009 Bilbao Bizkaia, MANIFIESTO

I.- Que con fecha 12.09.2019 se ha dado traslado a esta parte de la resolución del Concejal Delegado de obras y planificación urbana del Ayuntamiento de Bilbao de 02.08.2019 por la que se resuelve:

“PRIMERO.. Comunicar a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. que se autoriza el traslado de las palmeras existentes en el patio de la Escuela Universitaria de Magisterio “Begoñako Andra Mari” situada en la c/ Barrainkua nº 2, con la condición de que, una vez efectuado, se presente documentación justificativa del nuevo emplazamiento con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente, tal y como determina el informe de la Sección de Parques y Jardines de fecha de 22 de Julio de 2019 del que se le da traslado.

SEGUNDO.- Indicarle, asimismo, que a fin de tramitar la licencia de obras para el derribo de la citada Escuela Universitaria y, dado que, el emplazamiento en el que se encuentra ha soportado una actividad potencialmente contaminante se hace preciso que presente autorización sectorial emitida por el órgano ambiental del GV/EJA.

TERCERO.- Informarle que para poder tramitar la citada petición de licencia de obras es preciso que presente dos fianzas: una por importe de 76.486,19 euros para garantizar la correcta gestión de residuos, y otra por la suma de 30.000 euros como garantía para la reparación de los posibles daños en la vía pública.

Dichas Fianzas podrán constituirse en efectivo, en valores de deuda pública, mediante aval o mediante contrato de seguro de caución, de acuerdo con las instrucciones que se acompañan.

CUARTO.- Advertir a la interesada, de que si en el plazo de SEIS MESES no presenta la referida documentación, se entenderá que desiste de la petición formulada y se procederá al archivo del expediente.

II.- Que considerando esa resolución contraria a Derecho, a virtud del presente escrito se formula **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución del Concejal Delegado de obras y planificación urbana del Ayuntamiento de Bilbao de 02.08.2019 en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Como ya hemos expuesto en las solicitudes de incoación de expediente para la declaración de Bien Cultural para el conjunto formado por colegio, arbolado y patio del conjunto situado en las calles Lersundi, Heros y Barraincúa, al amparo de la *Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco* presentadas al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, a la Diputación Foral de Bizkaia y al Ayuntamiento de Bilbao (que no han sido recogidas, por alguna razón que desconocemos, en este expediente), reiteramos nuestra oposición a la autorización de demolición del edificio y traslado de sus palmeras hasta que se cierren dichos expedientes abiertos. Actualmente esperamos respuesta al recurso presentado al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

SEGUNDA.- En el informe del Subárea de Limpieza, Gestión de Residuos y Jardinería de 22 de julio de 2019 se indica que el periodo adecuado para realizar el trasplante de las palmeras es en primavera o verano:

“En cuanto a la época de realizar los trasplantes, la experiencia ha demostrado que los meses más calurosos, una vez entrada la primavera y en pleno verano, es la época en que se dan los mejores resultados para el enraizamiento de una palmera recién trasplantada pues la tierra se encuentra con la temperatura suficiente y las palmeras tienen actividad”.

Sin embargo, en la resolución no se hace mención a este extremo, clave al entender de esta parte para la supervivencia de las palmeras y que sin mayor justificación –o sin otra que la de la autoridad de la que procede- se elimina del acuerdo de concesión de licencia.

Solicitamos se incluya en la resolución la obligatoriedad de cumplir con el calendario propuesto para velar por la supervivencia de las palmeras.

TERCERA. En la resolución se indica que la autorización del traslado está condicionada a la presentación de documentación y reportaje fotográfico una vez realizado el traslado:

“Se autoriza el traslado de las palmeras existentes (...) con la condición de que, una vez efectuado, se presente documentación justificativa del nuevo emplazamiento con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente”.

De hacerse caso a esta resolución el traslado autorizado a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. queda subordinado a una condición absolutamente ineficaz toda vez que no garantiza a la Administración por el correcto proceder de la empresa constructora. ¿Qué ocurrirá si el traslado no se ha realizado en las condiciones debidas para asegurar la supervivencia de los ejemplares? Absolutamente nada toda vez que la condición impuesta resulta falaz.

Más aun. ¿Por qué se desoye el informe de la Subárea de Limpieza, Gestión de Residuos y Jardinería del 22 de julio de 2019 en el que se pide, además de la documentación, *“información del nuevo emplazamiento”*? Información mínima e incluso insuficiente porque ni siquiera se exige que el nuevo emplazamiento de arbolado que se dice es de gran belleza esté situado en Bilbao.

Por lo expuesto,

SOLICITO que por presentado este escrito lo admita, tenga por presentado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución Concejal Delegado de obras y planificación urbana del Ayuntamiento de Bilbao de 02.08.2019 y a virtud de las manifestaciones causadas, acuerde dejar sin efecto esa resolución por ser contraria a Derecho.

En Bilbao a 3 de octubre de 2019,

Fdo. D. Pablo Rey Mazón
e/r Asociación vecinal Plataforma por un Abando habitable y saludable

OTROSÍ DIGO PRIMERO que al amparo de lo previsto en el Art. 117.2 Ley 39/2015 se acuerde la suspensión cautelar del acuerdo objeto de recurso.

Conforme a lo establecido en Art. 117.2 Ley 39/2015, procede la suspensión del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

Pues bien, en nuestro caso obvio es que la inmediata ejecución del acuerdo recurrido puede conllevar perjuicios irreparables o de muy difícil reversibilidad. No en vano que se habilita el traslado de unos ejemplares arbóreos fuera del periodo de tiempo en que los servicios técnicos municipales consideran propicio para garantizar su pervivencia y además sin las mínimas garantías de que los trabajos de trasplante sean realizados adecuadamente o siquiera que el nuevo emplazamiento esté situado dentro del municipio.

En otros términos, sin la suspensión cautelar que se propugna se abre la puerta a un daño ambiental irreparable por cuanto se estaría dejando expedita la posibilidad de que desaparezcan unos árboles que, además de estar solicitada su protección, no existen garantías vayan a resistir a tal actuación.

Por lo expuesto,

SOLICITO que, a virtud de lo establecido en el Art. 117 Ley 39/2015 y a las manifestaciones realizadas, acuerde la suspensión provisional que se interesa.

3. Notificación desestimación de recurso 2020.10.30

Igorlea/ Remitente

Subárea de Licencias de Obras y Aperturas

Espediente / Expediente

2019-038154

Agiri zenbakia / Número documento**Eguna/Fecha:**

30 de Octubre de 2019

Gaia/Asunto:

Recurso de Reposición

Irteeraren erregistroa / Registro de salida:**Jasotzailea/ Destinatario**PABLO REY MAZÓN e/r. ASOCIACIÓN VECINAL
PLATAFORMA POR UN ABANDO HABITABLE Y
SALUDABLE

c/ Heros nº 13-2º-D

48009 - BILBAO27/11/19
10**NOTIFICACIÓN**

La Junta de Gobierno de la Villa de Bilbao, en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 2019, ha adoptado, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION VECINAL “PLATAFORMA POR UN ABANDO HABITABLE Y SALUDABLE”, contra resolución de fecha 2 de Agosto de 2019 por la que, entre otros extremos, se comunica a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. que se autoriza el traslado de las palmeras existentes en el patio de la Escuela Universitaria de Magisterio “Begoñako Andra Mari” situada en la c/ Barrainkua nº 2, con la condición de que una vez efectuado, se presente documentación justificativa del nuevo emplazamiento con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente, por los motivos y fundamento recogidos en el precedente informe emitido por la Subárea de Licencias de Obras y Aperturas de cuyo contenido se le da traslado, confirmando, en consecuencia, la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Comunicarle que no procede acceder a la petición de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, al haber sido resuelto el fondo del asunto.

TERCERO.- Indicarle que contra la presente resolución podrá interponer el recurso que se especifica al dorso de la notificación”.



72.585.521-M

29-11-2019

Obretako eta Hiri Plangintzako Saila / Área de Obras y Planificación Urbana

AURKABIDEAK / MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Jakinarazten zaizun eta Administrazio-bidean behin-betikoa den erabaki honen aurka ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZI-ERREKURTSOA jar dezakezu dagokion **Bilboko administrazioarekiko auzitarako Epaitegian**, BI HILABETEKO epearen barruan jakinarazpenaren biharamunetik hasita, Administrazioarekiko Auzi-Eskumenari buruzko 29/98 Legearen 46. atalaren arabera. Hau guztiau, egoki deritzozun bestelako edozein aurkabide erabili ahal izatearen kalterik gabe.

Contra la resolución que se le notifica, y definitiva en vía administrativa, podrá interponer **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el **Juzgado de lo contencioso administrativo de Bilbao que corresponda**, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación conforme al artículo 46 de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; todo ello sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otra vía de impugnación, si lo estima oportuno.

Bikoiztua hartu dut / Recibí el duplicado
Eguna / Fecha
Interesdunaren sinadura / Firma de la persona interesada

Obrak Egiteko eta Lokalak Zabaltzeko Lizentzien Sailatalako burua, Gobernu Batzordeko Idazkaritzari Laguntzeko Organoaren Titularren ordezkari moduan / La Jefa de la Subárea de Licencias de Obras y Aperturas, como Delegada de la Titular del Órgano de Apoyo a la Secretaría de la Junta de Gobierno, en funciones



Ana Fontan

EGINBIDEA.- Agente jakinarazlea interesdunaren etxera joan da baina interesduna ez da egon; beraz, jakinarazpena jaunari/andreari eman dio, adieraziz jakinarazpena zuzenduta dagoen pertsonari eman behar diola.

DILIGENCIA.- Personado/a en el día de la fecha el/la Agente notificador/a que suscribe en el domicilio del/a interesado/a, y ausente éste/a, hace entrega de la notificación a D./Dña. a quien advierte de la obligación contraída de entregarla a la persona destinataria.

Bilbo,

Jakinarazpena jaso duen pertsonaren sinadura
Firma de la persona que recibe la notificación

Agente jakinarazlearen sinadura
Firma del/a Agente Notificador/a

a / Informe

Subárea de Licencias de Obras y Aperturas

Espedientea / Expediente

2019-038154

Agiri zenbakia / Número documento

Eguna/Fecha:

30 de Octubre de 2019

Gaia/Asunto:

Recurso de Reposición

Irteeraren erregistroa / Registro de salida:

INFORME

JUNTA DE GOBIERNO DE LA VILLA DE BILBAO

D. PABLO REY MAZON presenta en representación de la ASOCIACIÓN VECINAL "PLATAFORMA POR UN ABANDO HABITABLE Y SALUDABLE" en el plazo habilitado por el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Recurso de Reposición contra resolución municipal de fecha 2 de agosto de 2019, por la que se comunica, entre otros extremos, a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A., que se autoriza el traslado de las palmeras existentes en el patio de la Escuela Universitaria de Magisterio "Begoñako Andra Mari" situada en la c/ Barrainkua nº 2, con la condición de que una vez efectuado el mismo, se presente documentación justificativa del nuevo emplazamiento con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente, tal y como determina el informe de la Sección de Parques y Jardines de fecha 22 de Julio de 2019, del que se le da traslado.

El recurrente basa su recurso en las siguientes alegaciones:

1.- Señala que, como ya han expuesto en las solicitudes de incoación de expediente para la declaración de Bien Cultural para el conjunto formado por colegio, arbolado y patio del conjunto situado en las calles Lersundi, Heros y Barraincúa, al amparo de la Ley 6/2019, de 9 de Mayo de Patrimonio Cultural Vasco presentadas al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, a la Diputación Foral de Vizcaya y al Ayuntamiento de Bilbao, reiteran su oposición a la autorización de la demolición del edificio y traslado de las palmeras en tanto no se cierran los citados expedientes actualmente abiertos, hallándose actualmente a la espera de que se resuelva el recurso presentado ante el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

2.- Alude a la omisión injustificada en la resolución municipal que ahora se recurre del informe emitido por la Subárea de Limpieza, Gestión de Residuos y Jardinería de fecha 22 de Julio de 2019, que señalaba que el periodo adecuado para realizar el trasplante de las palmeras era en primavera o verano, periodo clave para garantizar la supervivencia de las

mismas, solicitando se incluya en la resolución la obligatoriedad de cumplir con el ca. propuesto.

3.- Indica, por último, que la condición que se incluye en la autorización del traslado, (presentación de documentación y reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente) resulta ineficaz, toda vez que no garantiza un correcto proceder de la empresa constructora aludiendo, además, a la omisión en la resolución del nuevo emplazamiento del arbolado.

En primer lugar y en contestación a la primera alegación como ya señaló la Subdirección de Licencias y Disciplina en su informe de fecha 23 de julio de 2019:

"El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco emitió informe de fecha 18 de Junio de 2019 relativo al catálogo de edificios, conjuntos y elementos protegidos del Plan General aprobado inicialmente el 28-2-2019.

En el mencionado informe se detallan los bienes cuya protección, prevista en el Plan General aprobado inicialmente, no se considera adecuada, por no estar recogidos en el catálogo o estarlo en un nivel de protección insuficiente.

*El informe hace un análisis pormenorizado de cada uno de los niveles de protección de los edificios: Protección Especial nivel B; Protección Media, Nivel C y Protección Básica nivel D1 incluyendo un listado pormenorizado de los edificios que deben añadirse a cada uno de los niveles. **El edificio situado en Barraincua 2, cuyo derribo se solicita no se incluye en ninguno de los niveles de protección que propone el Departamento competente del Gobierno Vasco.***

De la misma forma, el informe analiza los conjuntos de interés arquitectónico ambiental: espacios urbanos, plazas, jardines... no mencionando para su inclusión el patio del equipamiento docente ni las palmeras que contiene."

Asimismo, el Gobierno Vasco señala en informe de fecha 30 de Julio de 2019 que:

"ha tenido entrada en este Departamento de Cultura el día 7 de Julio del presente año 2019 un escrito de solicitud de incoación de expediente para su declaración como Bien Cultural de Protección Especial del edificio, arbolado y patio ubicado en las confluencia de las calles Lersundi, Barraincúa y Heros de Bilbao en el Ensanche de Bilbao (calle Barraincúa nº 2)...."

Concluye el informe señalando, que, *"del análisis del inmueble tanto desde el punto de vista del Patrimonio material como inmaterial concluimos que no se trata de un bien de interés sobresaliente, ni relevante del Patrimonio Cultural en tanto no reúne valores suficientes que le hagan merecedor de su inclusión en el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco del Patrimonio Cultural Vasco **ni como bien de protección especial ni de protección Media**".*

Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 3.1 apartado e) de la Ordenanza de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Bilbao señala cuál es el ámbito de aplicación de la misma:

"Las arboledas, bosquetes o árboles individuales que, independientemente de su propiedad, por su interés naturalístico, antigüedad, particularidad reseñable o rareza, estén catalogados tanto desde el P.G.O.U de Bilbao, como en el desarrollo de la presente ordenanza"

Pues bien, a pesar de que los dos ejemplares no se encontraban catalogados, ante la solicitud planteada con fecha 12 de Julio de 2019 por CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. para la extracción y posterior trasplante de las palmeras, la administración municipal en su papel garante del derecho constitucional de un medio ambiente adecuado previsto en el artículo 45, recabó informe de la Sección de Parques y Jardines quien evacuó el mismo con fecha 22 de Julio de 2019 en el que tras la visita de inspección realizada por parte de los técnicos del Servicio Municipal de Jardinería se señala :

*En dicho emplazamiento existen dos ejemplares de "PHOENIX Canariensis" de gran envergadura y vigor que presentan un buen estado fitosanitario y un gran valor ornamental indicando que **"sería recomendable si no es posible su mantenimiento su traslado a otro emplazamiento de similares características"***

Por lo expuesto, quien suscribe resolvió congruentemente la solicitud planteada autorizando tal pretensión con la "condición" que se debe de entender o interpretar asimilable a una "recomendación" de que se presentase "a posteriori" documentación justificativa del nuevo emplazamiento con reportaje fotográfico de las tareas realizadas para su traslado y documentación final del conjunto de la operación con material gráfico suficiente remitiendo asimismo a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. el informe íntegro de las condiciones fijadas por parte del citado departamento a fin de conseguir que el trasplante tuviera buenos resultados.

Por otro lado dado, en orden a garantizar la pervivencia de las especies, conservar y proteger el medio ambiente y prevenir su deterioro y toda vez que, en fecha de 3 de Septiembre no se había realizado el controvertido traslado, la Subárea de Limpieza, Gestión de Residuos y Jardinería ha elaborado un nuevo informe que ya se ha enviado a la citada promotora, en el que detalla el plazo para ejecutar el trasplante de las mencionadas palmeras señalando como fecha límite el 15 de Octubre por lo que, en caso de no poder efectuarse se pospondría a Mayo de 2020 fijando en el citado informe los condicionamientos técnicos exigibles para que el trasplante tenga un elevado porcentaje elevado de éxito en concordancia con las alegaciones presentadas.

Por último, se hace preciso señalar además y a título meramente indicativo que de la lectura de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo de al CAPV de 30 de junio, la tala de árboles y vegetación arbustiva que no se encuentren sometidos a protección por el planeamiento territorial o urbanístico no están sujetos a licencia urbanística.

Sin embargo, para una intervención mucho menos agresiva como era el trasplante de dos especies no protegidas se emitió una autorización con el fin de dar traslado del informe de la

citada Subárea de Limpieza, Gestión de Residuos y Jardinería en aras a conseguir las garantías o cautelas precisas para intentar que tuviera un feliz desenlace.

Para finalizar, en el recurso formulado el citado Sr. Rey Mazón también solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, medida cautelar vinculada a la duración del procedimiento contemplada en el art. 117 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha de fundamentarse en alguna de las siguientes circunstancias:

- **que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o muy difícil reparación.**
- **que la impugnación se fundamente en algunas de las causas de nulidad de pleno derecho** previstas en el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas y todo ello previa ponderación suficientemente razonadas entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente, consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

Amén de no haberse acreditado el cumplimiento de los dos requisitos previstos en el mencionado artículo 117.2º de la ley 39/2015 de 1 de Octubre de la citada Ley Procedimental no ha lugar a dicha suspensión toda vez que, la suscrita, propone desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto en cuanto al fondo del asunto y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho extendiéndose los efectos desestimatorios igualmente a la medida de suspensión solicitada.

LA JEFA DE LA SUBÁREA DE LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURAS,

Fdo. Ana Fontan

